



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0012

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 96/2017

**AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

En Madrid, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente Pieza Separada núm. 12 de las Diligencias Previas 96/2017 se inicia por Auto de 1 de agosto de 2019, tras declaración testifical de Javier Pérez Dolset, que dio lugar a que se dedujese testimonio por la presunta comisión de un delito de cohecho y de falsedad documental.

SEGUNDO.- Una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos, las personas que en ellos han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Diligencias de investigación practicadas

En este procedimiento se han practicado, de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts. 757 y ss, entre otras, las siguientes diligencias:



Declaraciones como investigados de José Manuel Villarejo Pérez (11/03/2020); Antonio Giménez Raso (12/03/2020); Antonio López López (12/03/2020) y Luis Elías Viñeta (12/03/2020).

Además de toda la documentación que obra en las actuaciones.

SEGUNDO. - Aspectos esenciales del art. 779.1.4º LECrim

Antes de seguir adelante conviene detenernos en el sentido y función que cumple en la estructura del proceso penal la decisión procesal del artículo 779.1.4º LECrim. Dicha regla previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral.

La cláusula viene a positivizar la doctrina constitucional que, sobre la decisión de prosecución, se contenía en la importante STC 186/90 que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas respecto al artículo 790.2 LECrim. Frente a la deficitaria regulación anterior fue la jurisprudencia constitucional la que delimitó, de manera esencial, los contenidos, las finalidades e, incluso, el régimen de notificación de la misma. La regla contempla dos presupuestos normativos para la adopción de dicha decisión: el primero, exige que los hechos justiciables constituyan, provisionalmente, un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que, con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados (hoy investigado/s) en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 LECrim.

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional -SSTC 135/89, 186/90, 128/93, 152/93, 62/98- la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado, conlleva una triple exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad, declarado, judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin que previamente por el juez de instrucción, con anterioridad a la conclusión de las



diligencias previas, la persona sometida al proceso haya sido adecuadamente informada de los hechos justiciables, en su dimensión fáctica y normativa, sobre los que se asienta el efecto imputación; y en tercer término, no debe someterse al investigado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

La mención expresa que del artículo 775, se contiene en el artículo 779.1.4°, ambos LECrim, adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesal. En efecto, si bien y tal como se ordena, en el artículo 779.1.4° LECrim, la decisión deberá contener una *determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan*, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquéllos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción, la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Cualquier extralimitación en el relato fáctico que suponga la adición de hechos justiciables con dimensión típica autónoma, respecto a los cuales el imputado no haya podido desarrollar una estrategia de defensa, constituye una fuente de indefensión incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, con el derecho a conocer previamente la acusación, en el sentido amplio sugerido por la doctrina del TEDH -caso Pélissier contra Francia, de 30 de enero de 2001; Caso Varela Geiss contra España, de 13 de marzo de 2013- y reforzado por la muy importante Directiva 2012/13 de 22 de mayo de 2012 de Parlamento Europeo y el Consejo *sobre el derecho a la información en los procesos penales* -en plazo de trasposición en nuestro sistema.

Lo anterior supone el necesario reconocimiento de la vigencia del derecho de defensa también en fase instructora que se proyecta en la necesidad de un determinado grado de precisión respecto a *contra qué y por qué* debe el inculpad defenderse.

Este grado de precisión se colma con una exposición en la que se señale los hechos de los que se deben defender los investigados, sin que pueda exigirse una redacción al detalle, atendido al momento procesal en el que nos encontramos, la



fase de instrucción, y el material del que se infieren los hechos, las diligencias de investigación, que no son pruebas, ni están sometidas al rigor de las que puedan practicarse en el plenario.

TERCERO. - Los hechos

Entre los meses de febrero y junio de 2014 se produjeron contactos entre el Grupo CENYT, presidido por José Manuel Villarejo, y diversos integrantes del Grupo Planeta. José Manuel Villarejo solicitó a Antonio Giménez Raso que le pusiera en contacto con el jefe de seguridad del Grupo Planeta, alegando que podía conseguir información relevante para el grupo, a propósito del árbitro Julio González Soria y de su actuación en el procedimiento arbitral que resolvió la controversia entre Grupo Planeta y RADIO BLANCA KISS FM. Antonio Giménez Raso comunicó la posibilidad a Antonio López López, jefe de seguridad del Grupo Planeta. Para perfilar esta propuesta se produjeron varios encuentros: un primer encuentro entre José Manuel Villarejo, Antonio Giménez Raso y Antonio López López en Madrid, en la Torre Picasso, en el que José Manuel Villarejo habló de la posibilidad de obtener información sobre el meritado árbitro. Un segundo encuentro tuvo lugar en Barcelona. A él acudieron José Manuel Villarejo, Antonio Giménez Raso, Antonio López López y Luis Elías Viñeta, director de la asesoría jurídica y secretario del consejo de administración del Grupo Planeta. En esta comida, José Manuel Villarejo reiteró que podía obtener información del citado árbitro, y que sus servicios tendrían un precio de 1 millón de euros.

Con posterioridad, José Manuel Villarejo ofreció realizar una investigación patrimonial de Julio González Soria por un importe de 40000 euros. Esto se reflejó documentalmente en una "Propuesta de asesoramiento" al Grupo Planeta, fechada el 16 de febrero de 2014 como "planteamiento original" y el 28 de abril de 2014 se presentó la "redacción actualizada". Esta propuesta se denominó "PROYECTO JULY", y en ella se anunciaba la elaboración de un informe de situación cuyo coste era de 40000 euros más IVA, y en el que se indicaba que existía "capacidad de acceso a bases de datos restringidos".

En la propuesta de asesoramiento remitida por el Grupo CENYT al Grupo Planeta se analizaba el contrato firmado en el año 2001 entre la emisora ONDA CERO -que fue adquirida en el año 2003 por ANTENA 3, controlada por Grupo Planeta- y el Grupo RADIO BLANCA KISS FM, que pertenecía a Blas Herrero Hernández. En dicha operación surgieron conflictos contractuales entre ambas emisoras, que desembocaron, en el año 2003, en un procedimiento de arbitraje. En él, el grupo RADIO BLANCA KISS FM exigía una elevada indemnización al Grupo Planeta. Para la resolución de este conflicto se designaron varios árbitros: Grupo Planeta nombró a Manuel Aragón Reyes, mientras que el Grupo RADIO BLANCA designó a Tomás de la



Quadra-Salcedo Fernández del Castillo. Como tercer árbitro fue elegido, por la Cámara de Comercio de Madrid, Julio González Soria. En la resolución del procedimiento arbitral se resolvió que Grupo Planeta habría de indemnizar a Kiss FM en la cantidad de 186 millones de euros. Grupo Planeta recurrió ante la Audiencia Provincial de Madrid el contenido de dicho laudo y, finalmente, fue condenada a abonar a KISS FM la cantidad de 211 millones de euros en el año 2007.

El "Proyecto July" tendría por finalidad investigar si hubo un soborno a Julio González Soria para que resolviera contra el Grupo Planeta. Después de ser confeccionado, el informe fue entregado en un sobre cerrado por Antonio Giménez Raso a Antonio López López. En él se llevaba a cabo un estudio patrimonial de Julio González Soria, así como de su situación personal y financiera. Como pago por el informe, Grupo Planeta abonó 40000 euros más IVA al despacho de abogados STUART & MACKENZIE. En concreto, la factura es de fecha 5 de mayo de 2014, con núm. 2/2014, y se emitió por PLANETA CORPORACIÓN S.R.L., por un importe de 48400 euros, a favor de STUART & MCKENZIE SPAIN, S.L., despacho de abogados dirigido por José Manuel Villarejo Pérez. La descripción de la factura recogía que el pago se había verificado por "*Asesoramiento jurídico de enero a mayo de 2014*". La transferencia de 48400 euros se recibió el día 21 de mayo de 2014 en la cuenta bancaria de STUART & MCKENZIE, con núm. 0075 3074 85 0600829892, y se emitió por PLANETA CORPORACIÓN S.R.L. desde la cuenta con IBAN ES1500751588820500002652.

En los meses en que se produjeron las reuniones y las averiguaciones, José Manuel Villarejo Pérez era comisario del Cuerpo Nacional de Policía en servicio activo.

CUARTO. - Calificación jurídica (a los solos efectos del dictado de esta resolución)

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público, y las acusaciones personadas:

Respecto de José Manuel Villarejo Pérez y de Antonio Giménez Raso, de un delito de cohecho pasivo del art. 419 CP

Respecto de Antonio López López y de Luis Elías Viñeta, de un delito de cohecho activo del art. 424 CP.

Esta imputación se basa, fundamentalmente en los indicios que se han ido refiriendo en la exposición de los hechos probados antes referida, así como en la documentación que obra en la causa y en las declaraciones de los investigados.



QUINTO. - Continuación por los trámites del procedimiento abreviado

Comprendidas las infracciones en el ámbito del art. 757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 779.1.4ª del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art. 780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

DISPONGO

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **José Manuel Villarejo Pérez, Antonio Giménez Raso, Antonio López López y Luis Elías Viñeta**, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. Manuel García-Castellon, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis. Doy fe.